TETÃ REMBIAPO
HA MARANDU
Motenondeha
Ministerio de
OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN N° 1299

POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO S.G. MINISTRO N.° 146/2015, POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONSULTORA CONSORCIO CAEM-TD PARA EL LLAMADO N.° 18/2015 "LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA MONITOREO Y SUPERVISIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL EXTERNA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE CORREDORES DE INTEGRACIÓN VIAL", I.D. N.° 292.596.

Asunción, 31 de julio de 2023

VISTO: La presentación hecha por memorándum CGSA N.° 100/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, de la Dirección de Gestión Socio Ambiental, por medio de la cual se remite apreciaciones técnicas y antecedentes a fin de que se formule Dictamen Jurídico y se concrete la rescisión del Contrato S.G. Ministro N.° 146/2015 , suscripto con el CONSORCIO CAEM-TD, para el Llamado N.° 18/2015 "LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL PARA MONITOREO Y SUPERVISIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL EXTERNA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE CORREDORES DE INTEGRACIÓN VIAL", I.D. N.° 292.596, y;

CONSIDERANDO: Que por nota VMOP N.° 513/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, del Gabinete del Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones, dirigido a la consultora CONSORCIO CAEM-TD, se ha manifestado cuanto sigue: "Me dirijo a ustedes, en atención al contrato de la referencia, a fin de comunicarles, que en atención a los dispuesto en el artículo 59 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, hemos iniciado el proceso de rescisión del mencionado Contrato. De conformidad a lo prescripto en la Ley, se adjunta el Informe Técnico emitido por la Dirección de Gestión Socio Ambiental, según Memorándum DCSA N°463/19 en el que se describe los incumplimientos incurridos. Comunicamos que, según el procedimiento establecido en el artículo 59, el Consorcio tiene un término de diez (10) días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, transcurrido dicho plazo esta institución resolverá la rescisión o no, considerando los argumentos, pruebas y circunstancias del caso. Recordamosle que, siempre de conformidad a lo establecido en el artículo 59, si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes, se prestasen los servicios o se ejecutasen las obras, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, sin perjuicio de las responsabilidades del proveedor o contratista (...)".

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
Dirección de Gestión Socio Ambiental
MESA DE ENTRADA
Expediente N°: 2344
Recibido por: Edgar Ramírez
Firma:
Fecha: 31/07/23 Hora: 14:34

Que por nota de fecha 18 de diciembre de 2019, ingresada a este Ministerio por medio del expediente con Mesa de Entrada Única (M.E.U.) N.° 68784/2019, la consultora CONSORCIO CAEM-TD ha manifestado en su petitorio cuanto sigue: "(...) Tener por presentado en tiempo y forma el presente Descargo en virtud de los términos que anteceden y en consecuencia, una vez analizados los mismos, sean

M.O.P.C.

aceptados nuestros argumentos y justificaciones, dejando sin efecto el procedimiento de Rescisión realizado efectuado en virtud al Art. 59 de la Ley No. 2051/03, por quedar suficientemente demostrado la IMPROCEDENCIA de continuar con el proceso de rescisión de contrato iniciado (...)".

Que por medio del memorándum DCSA N.° 578/2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, se elaboró respuesta al descargo de la consultora a fin de que fuera remitido y considerado por la Unidad Coordinadora de Proyectos – CAF, a modo de proseguir con el procedimiento de rescisión, en el cual se expresó y concluyó entre otros puntos: "(...) Habiéndose agotado las instancias administrativas posibles, nos ha llevado indefectiblemente a la imposibilidad de subsanar el deficiente servicio prestado, ya que no solamente el referido Informe de Avance Nro 36 fue rechazado en cuatro oportunidades, sino que previamente existe evidencia suficiente de anteriores informes cuya aprobación ha sido condicionada a las observaciones técnicas realizadas, por ende, mal podría la administración aprobar informes que no han podido demostrar fehacientemente su correcto cumplimiento. (...) Se reitera nuevamente que esta situación fue demostrada y evidenciada en su oportunidad, por medio notas de cada uno de los informes observados, como también reuniones mantenidas con el Consorcio, agotando así las instancias, a fin de que se puedan subsanar los inconvenientes, sin embargo, a razón de los hechos evidenciados es notable el imposible cumplimiento contractual por parte del Consorcio, ya que éste contrato de Supervisión Ambiental y Social Externa del Programa de Mejoramiento de Corredores de Integración Vial, se encuentra estrechamente vinculado a tres obras viales, las cuales dos se encuentran terminadas. (...) Seguidamente, resulta también pertinente destacar lo dispuesto en el apartado 3.1.2 que dispone cuanto sigue: "El consultor prestará los Servicios con sujeción a la ley aplicable...", asimismo en el apartado 3.4 Responsabilidad del Consultor dispone "Con sujeción a las disposiciones adicionales que pudieran estipularse en las CEC, LA RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO SERÁ LA QUE ESTIPULE LA LEY APLICABLE". (...) En este sentido y bajo el argumento de que no se ha agotado la aplicación de las referidas penalidades, para luego recurrir a lo dispuesto en el artículo 59 inc a) de la ley, el CONSORCIO CAEM-TD esgrimió que los incumplimientos no pueden constituirse en gravísimos, sino en incumplimientos cuyo nivel de importancia

M.O.P.C.

pueden ser sancionados y re encausados a través de la amonestación y aplicación de multas. (...) Sin embargo, en las Condiciones Generales de Contrato, en la cláusula 2.9 Rescisión, del PBC, en el apartado 2.9.1. Por el Contratante se expone que "El contratante podrá dar por terminado este Contrato en los casos establecidos en el artículo 59 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas o cuando se produzca cualquiera de los eventos especificados en los párrafos a) a f) de esta sub cláusula 2.9.1 de las CGC.", punto que fue observado por el Consorcio al manifestar que este contrato carece del apartado de CGC, las cuales, por el contrario, si están contempladas. En atención a lo expuesto en el exordio del presente Memorándum, esta dependencia eleva a su consideración remitir los antecedentes a la Unidad Coordinadora de Proyectos CAF, a fin de que pueda expedirse respecto a las garantías contractuales y se recomienda proseguir con los trámites de rescisión contractual (...)".

Que por M.E.U. N.° 15866/2021, del 25 de noviembre de 2021, el Consorcio expresó cuanto sigue: "(...) de igual manera, el Consorcio CAEM-TD reitera su propuesta planteada por medio de las Notas ingresadas a la Institución con los N° de MEU 42.979/2020 en fechas 16/10/2020, MEU N° 52.890/2020 en fechas 10/12/2020, MEU N° 18435/2021 en fecha 29/04/2021 y MEU N° 25808/2021 en fecha 18/06/2021 en las cuales se propone la aceptación de un sanción con multa del 10% del pedido de pago al siguiente Informe (Informe N° 37), de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 14 del Contrato SG Ministro N°146/2015, en el cual menciona: "Si existiera una presentación deficiente o tardía de los informes o incumplimiento de las obligaciones contractuales implicará primeramente una amonestación escrita por parte del Contratante. Si por segunda vez existiera dicha situación se penalizará a la Consultora con una multa equivalente al 10% del pedido de pago que acompaña al siguiente Informe (...)".

Que por medio del Dictamen D.A.J. N.° 2548/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha concluido lo que a continuación se transcribe: "(...) Por tanto, atendiendo a los antecedentes, la documentación remitida, la normativa aplicable, y las apreciaciones efectuadas, esta Dirección sugiere a la Unidad Administradora de Contrato, previa consideración de los derechos que ostenta la Administración, determinar el mecanismo contractual que fuere más beneficioso a los intereses del Estado, en el marco del Contrato S.G Ministro N°146/2012 suscrito con el CONSORCIO

M.O.P.C.

POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO S.G. MINISTRO N.° 146/2015, POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONSULTORA CONSORCIO CAEM-TD PARA EL LLAMADO N.° 18/2015 "LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA MONITOREO Y SUPERVISIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL EXTERNA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE CORREDORES DE INTEGRACIÓN VIAL", I.D. N.° 292.596.

CAEM-TD, en el Llamado MOPC N°18/2015 "Licitación Pública Internacional para Monitoreo y Supervisión Ambiental y Social Externa del Programa de Mejoramiento de Corredores", ID N° 292.596 (...)".

Que por medio del memorándum CGSA N.° 100/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, se hace referencia además de otros puntos que justifican la decisión de recurrir al Artículo 59° de la Ley N.° 2051/2003, a la última nota presentada por el consorcio CAEM-TD, por medio de M.E.U. N.° 15866/2021, del 25 de noviembre de 2021, expresándose nuevamente: "(...) Sin embargo, en las Condiciones Generales de Contrato, en la cláusula 2.9 Rescisión, del PBC, en el apartado 2.9.1. Por el Contratante se expone que "El contratante podrá dar por terminado este Contrato en los casos establecidos en el artículo 59 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas o cuando se produzca cualquiera de los eventos especificados en los párrafos a) a f) de esta sub cláusula 2.9.1 de las CGC:", punto que fue observado por el Consorcio al manifestar que este contrato carece del apartado de CGC, las cuales, por el contrario, si están contempladas. En este sentido, el inciso a) del artículo 59 expresa: "...La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: a) por incumplimiento del proveedor o contratista (...)". (...) Cabe destacar que las obras para la cual se contrató el servicio de supervisión se encuentran culminadas, lo que hace imposible solicitarle a la consultora la subsanación de los servicios ya no realizados. Este contrato, más que ser un servicio que debió ser prestado en tiempo y forma, finalmente se ha convertido en una carga administrativa excesiva, por la prestación deficiente. Por tanto, y considerando que no corresponde el pago por servicios no prestados, con fin de no causar un perjuicio patrimonial al Estado y en atención a todo lo expuesto en el exordio del presente Memorándum, esta dependencia cree conveniente aplicar la cláusula 2.9 Rescisión, del PBC, apartado 2.9.1. Por el Contratante (...)".

Que conforme a los antecedentes obrantes en el presente expediente y a los informes técnicos que justifican los incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte de la consultora Consorcio CAEM-TD y recomiendan la prosecución de los trámites para la rescisión del contrato, por tanto del análisis técnico- legal se desprende que a la fecha existen incumplimientos que no han sido subsanados por el empresa a pesar de habérseles requerido en tiempo

POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO S.G. MINISTRO N.° 146/2015, POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONSULTORA CONSORCIO CAEM-TD PARA EL LLAMADO N.° 18/2015 "LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA MONITOREO Y SUPERVISIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL EXTERNA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE CORREDORES DE INTEGRACIÓN VIAL", I.D. N.° 292.596.

y forma, por lo que corresponde dar trámite a la rescisión correspondiente.

Que la Cláusula 2.9 Rescisión, del PBC, apartado 2.9.1. Por el Contratante, establece: "(...) El contratante podrá dar por terminado este Contrato en los casos establecidos en el artículo 59 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas o cuando se produzca cualquiera de los eventos especificados en los párrafos a) a f) de esta sub cláusula 2.9.1 de las CGC. (...)".

Que en el Artículo 59° de la Ley N.° 2051/2003 "de contrataciones públicas", expresa: "RESCISIÓN DEL CONTRATO. La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: "(...) a) por incumplimiento del (...) contratista; b) por quiebra o insolvencia del proveedor o contratista; c) cuando el valor de las multas supera el monto de la garantía de cumplimiento de contrato. La Contratante iniciará el procedimiento de rescisión dentro de los quince días calendarios siguientes a aquel en que se hubiere agotado el plazo límite de aplicación de las penas convencionales. El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1) se iniciará a partir de que al proveedor o contratista le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes; 2) transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, se resolverá considerando los argumentos, pruebas y circunstancias del caso; y, 3) la determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor o al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en el inciso a) de este artículo".

Que la Resolución N.° 316, de fecha 25 de marzo de 2014 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA GESTIÓN DE GARANTÍAS DE CONTRATOS EN CASOS DE INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS, PROVEEDORAS Y/O FIRMAS CONSULTORAS", que en su parte resolutiva, Artículo 5° dispone: "(...) 1) Verificado el incumplimiento por parte de los Contratistas, Proveedores y/o Consultores de las obligaciones emergentes del Contrato, la UAC deberá, siempre que el contrato no lo dispusiere de forma diferente, realizar los siguientes trámites: (...) c. Transcurridos los 10 días hábiles, considerando lo expuesto por el Contratista, Proveedor y/o Consultor, las pruebas aportadas en caso de que las haya y las circunstancias y antecedentes del caso, la UAC

M.O.P.C.

POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO S.G. MINISTRO N.° 146/2015, POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONSULTORA CONSORCIO CAEM-TD PARA EL LLAMADO N.° 18/2015 "LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA MONITOREO Y SUPERVISIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL EXTERNA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE CORREDORES DE INTEGRACIÓN VIAL", I.D. N.° 292.596.

elaborará un dictamen técnico en el cual recomendará la rescisión o no del contrato. El dictamen será remitido a la DAJ acompañado de los antecedentes que incluirán como mínimo: Copia del Contrato; Copia de la Garantía; Copias de las comunicaciones entre el MOPC y el Contratista, Proveedor y/o Consultor. 2) Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ): Recibida la documentación anterior y si fuere pertinente, la DAJ requerirá de las reparticiones afectadas las documentaciones necesarias y de conformidad a las mismas emitirá Dictamen Jurídico en cual recomiende a la Máxima Autoridad la rescisión del Contrato respectivo si correspondiere. El dictamen será remitido a la Secretaría General (SG) acompañado del Proyecto de Resolución debidamente fundado, señalándose el plazo máximo para el dictamiento de la Resolución y la realización de los trámites de configuración de siniestro".

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos se ha expedido en los términos del Dictamen D.A.J. N.º 737/2022, del 22 de marzo de 2022.

POR TANTO; en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Rescindir el Contrato S.G. Ministro N.º 146/2015, por incumplimiento del Contrato suscripto con la Empresa CONSORCIO CAEM-TD que fuera adjudicado como resultado del Llamado N.º 18/2015 "LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL PARA MONITOREO Y SUPERVISIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL EXTERNA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE CORREDORES DE INTEGRACIÓN VIAL", I.D. N.° 292.596, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Conformar la comisión encargada de la liquidación del Contrato, a ser integrado por:

- Dirección de Vialidad;
- CAF (Unidad Coordinadora de Proyectos CAF);
- DGSA (Dirección de Gestión Socio Ambiental);
- Fiscalización y/o Supervisión de Obra;
- Dirección de Finanzas;
- Dirección de Crédito Público;
- Dirección de Contaduría, y;
- Dirección de Auditoría Interna.

M.O.P.C.

TETÃ REMBIAPO
HA MARANDU
Motenondeha
Ministerio de
OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN N° 1299

POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO S.G. MINISTRO N.° 146/2015, POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONSULTORA CONSORCIO CAEM-TD PARA EL LLAMADO N.° 18/2015 "LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA MONITOREO Y SUPERVISIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL EXTERNA DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE CORREDORES DE INTEGRACIÓN VIAL", I.D. N.° 292.596.

Artículo 3°.- Iniciar las acciones administrativas correspondientes para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al Estado Paraguayo por la Empresa CONSORCIO CAEM-TD.

Artículo 4°.- Disponer que la Unidad Operativa de Contratación intime a la Empresa CONSORCIO CAEM-TD, al depósito en la cuenta bancaria del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, del monto correspondiente a la Garantía de Responsabilidad Profesional que la consultora debió haber extendido por el monto y en las formas establecidas en el Contrato.

Artículo 5°.- Remitir los antecedentes a la Procuraduría General de la República, en caso de no darse el pago de las garantías contractuales exigidas en el Contrato.

Artículo 6°.- Comunicar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas la rescisión resuelta en la presente Resolución para el inicio del procedimiento administrativo que correspondiere.

Artículo 7°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Ing. **RODOLFO SEGOVIA COLMÁN**
Ministro

RSC/om

MOPC
DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIO-AMBIENTAL
☐ SECRETARÍA ☐ C. AMBIENTAL ☐ C. SOCIAL
☑ CGSA ☐ OTRO
PROVIDENCIA: al Dpto. de Contratos, a fin de que proceda a comunicar a la UEP
Dirección de Gestión Socio-Ambiental
38 / 04 / 23

M.O.P.C.

EDIFICIO
INTER EXPRESS
6TO. PISO